

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.  
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cents
En Soria	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso (Q. D. G.) continúa en Comillas sin novedad en su importante salud.  
De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), y SS. AA. RR. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL. (1)

	Pesetas.
A. 133. De objetos de perfumería, entendiéndose por tales aquellos en que se obtienen aceites, pomadas, cosméticos ú otros artículos de tocador, ó transforman los jabones duros ó blandos, dándoles la forma y condiciones de jabones tambien para uso de tocador. Se pagará por cada una.....	356 50
A. 134. Fábricas de barrilla artificial.....	92
A. 135. De bermellon.....	74 75
A. 136. De caparrosa (sulfato de hierro)	92
A. 137. De carbon animal, ó sea negro de marfil.....	92
A. 138. De cardenillo (subacetato de cobre).....	46
A. 139. De cloruro de cal (hipoclorito de cal).....	92
A. 140. De crémor tártaro (bitartrato de potasa). Se pagará por cada caldera de cristalización.....	80
A. 141. De esencias de geranio y otras flores, sea cualquiera el tiempo que funcionen.....	195 50
A. 142. De espíritu de sal (ácido muriático).....	46
A. 143. De extracto de regaliz. Se pagará por cada 500 decímetros cúbicos de capacidad de la caldera ó calderas de obtencion directa del extracto.....	23
Por cada piedra movida por agua, vapor, etc.....	23
Por caballerías.....	9 20
Por cada prensa.....	34 50
A. 144. Fábricas de fósforo. Se pagará por cada una.....	184
A. 145. De fósforos de carton y de madera. Se pagará por cada uno.....	69
A. 146. De cerillas fosfóricas. Se pagará por	

(1) Véase el Boletín anterior.

	Pesetas.
cada aparato ó máquina susceptibles de cortar de una vez hasta 60 cerillas....	69
Por el mismo aparato, cortando de una vez hasta 80 id.....	92
Cortando desde 80 id. en adelante.....	115
Cuando las fábricas anteriores tengan aneja la estampación de cajitas de fósforos y demás ramos concernientes á la exportación de cerillas, pagarán además el 25 por 100 de la cuota respectiva.	
A. 147. De gas para el alumbrado y calefacción. Se pagará por cada 100 metros cúbicos de producción diaria.....	92
Se les rebajará para la imposición de cuota el 15 por 100 por fugas y pérdidas en el producto.	
Los gasómetros particulares que existan en establecimientos fabriles ó talleres para el uso de los mismos estarán exentos de cuota, siempre que en manera alguna sirvan á otros establecimientos, al público, ni á particulares	
A. 148. Fábricas donde se destilan los alquitranes, residuos de la fabricación del gas ó de otras producciones análogas. Pagarán por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambique que se emplee.....	2
A. 149. Donde se destilan las aguas amoniacales, residuos de la fabricación del gas ó de otros análogos. Pagarán por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambiques que se empleen.....	1
A. 150. Fábricas de grancina. Se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor.....	368
A. 151. De lacas de cualquiera materia colorante. Se pagará por cada una.....	80
A. 152. De líquidos volátiles con destino al alumbrado (gas líquido).....	80
A. 153. De minio (litargiro).....	80
A. 154. De piedra lipiz (sulfato de cobre)	150
A. 155. De preparaciones antimoniales.....	80
A. 156. De purpurinas con motor de agua ó vapor. Se pagará por cada una.....	140
A. 157. Movidas por caballerías.....	90
A. 158. De sal de estaño (protocloruro de estaño).....	145
A. 159. De sal de Saturno (acetato de plomo).....	45
A. 160. De salitre. Se pagará por cada caldera de concentración.....	12
A. 161. De tintas comunes y de imprenta	50
A. 162. De verdete cristalizado ó cristales de Venus (acetato de cobre).....	46
A. 163. De productos mercuriales no citados anteriormente.....	92
A. 164. Laboratorios químicos ó farmacéuticos en donde se obtienen productos específicos medicinales que se expenden al comercio y suministran por mayor á otros farmacéuticos. Pagarán por cada uno.....	575

	Pesetas.
A. 165. En donde se practican ensayos y análisis químicos para el público.....	115
FABRICACION DE POLVORA Y DE OTRAS MATERIAS EXPLOSIVAS.	
A. 166. Por cada mortero movido por agua ó vapor, aunque no funcione todo el año. Pagará.....	115
Movidas por caballerías.....	46
A mano.....	23
A. 167. Tonel ó molino de trituración de ingredientes, mezclas binarias y ternarias, etc. Se pagará por cada tonel ó tahona movida por agua ó vapor.....	391
Movidas por caballerías.....	155
A mano.....	74
A. 168. Graneadores mecánicos ó cribas. Se pagará por cada uno movido por agua ó vapor.....	299
Por caballerías.....	149
A mano.....	74
A. 169. Prensas para empastes. Se pagará por cada una movida por agua ó vapor.....	316
Movidas por caballerías.....	149
A. 170. Tahona de empastes. Se pagará por cada una movida por agua ó vapor.....	391
Movidas por caballerías.....	155
A. 171. Tonel de Champy: Se pagará por cada uno movido por agua ó vapor.....	460
Movido por caballerías.....	230
A. 172. Tonel de Pavon: Se pagará por cada uno movido por agua ó vapor.....	230
Por caballerías.....	115
A mano.....	57
FABRICAS DE MATERIAS EXPLOSIVAS.	
A. 173. Por cada fábrica.....	149
A. 174. Fábricas de mechas de pólvora: Tornos movidos por agua ó vapor. Se pagará:	
Por cada pieza que se pueda obtener á la vez.....	34
Movidos por caballerías.....	17
A mano.....	11
FABRICAS DE CURTIR PIELS Y BEMAS ACCESORIOS.	
A. 175. Fábricas en donde se curten pieles de ganados vacuno, caballo y otros semejantes. Se pagará por cada metro cúbico de cabida de todos los noques, pillos ó recipientes con cualquiera otra denominación, en donde se curten las pieles por el sistema llamado de remesas ó asiento.....	6

NOTA. Se concederá á cada fabricante que curta por este sistema la exención de pago de tributo á una capacidad doble de la que arrojen los noques de asiento, ó sean de aquellos en donde las pieles extendidas y por capas alternadas reciban la última acción de la materia curtiente; y si resul-



Luis Cascaete, de Vizmanos, tallado en apelacion, se declaró con talla para activo.

Anselmo las Fuentes, de Olvega, reconocido en apelacion, fué declarado inútil.

Estéban Zamora Pascual, de Valdeprado, reconocido en apelacion, fué declarado útil condicional.

Guillermo Calvo, de Cervon, y reemplazo de 1879, reconocido por reclamacion, fué declarado útil.

*Comision provincial 14 de Octubre.*

Se aprobó el acta de la sesion anterior.

Fueron declarados soldados para el servicio activo Juan Carro, de Olvega; Pablo Martinez, de Almazan; Salustiano Castillo y Pedro Hernandez, de Seron; Teodoro Vinuesa, de Fuentelárbol; Enrique Garcia y Lucio Gallego, de Cobertelada; Pedro Alvaro, de Abanco; y Antonio Mallo, de Nódalo, quedando con recurso pendiente Simofiano Tejedor, de Blacos.

Quedaron pendientes de justificar las excepciones alegadas Facundo Sanz, de Olvega; Leandro Muñoz, de Tajueco. Quintin Varas y Cecilio Hernandez, de Almazan, Severiano Gonzalez y Pedro Huerta, de Seron.

Fueron exceptuados del servicio activo Bonifacio Zamora y Víctor Gonzalez, de Cervon; Marcos Barrera, Juan Sarnago y Antonio Calvo, de Olvega; Francisco Mateo, de Tajueco; Mariano Borque, Marcelino Borjabad, Idefonso Martinez, Juan Andrés, Meliton Huerta, Pedro Ibañez y Julian Ciria, de Almazan; Zacarias Garcia y Justo Latorre, de Centenera de Andaluz; Lucio Garcia, de Fuentes de Agreda; Cesáreo Garrido, de Yanguas; Juan Latorre, de Fuentelmonge; Julian Escalada y Agapito Lozano, de Seron; Víctor Bravo, de Valderodilla; Fausto Soria, de Fuentelárbol; Juan Sanz, de Cobertelada; Cándido Ruiz, de Abanco; Santos Peña, de Alentisque; Sinforoso Jimenez, de Velilla de los Ajos; Constantino Moreno, de Blacos, Manuel Anton, de la Revilla; Paulino Marcos, Sebastian Moreno y Juan de Diego, de Reilo.

*Apelaciones.*

Alejandro Estéban, de Almazan, tallado en apelacion, se declaró corto para activo.

Felipe Martinez, de la misma villa, tallado como el anterior, se declaró con talla para activo.

Marcos Lopez, de la Revilla, reconocido en discordia, fué declarado útil para el servicio militar.

Cándido Rodriguez, de Viana, tallado en apelacion, se declaró corto para activo.

Juan Soria, de Nódalo, tallado en apelacion, resultó corto para activo.

*Comision provincial 13 de Octubre.*

Aprobacion del acta de la sesion anterior.

Se declararon soldados Marcelino de Miguel, de Velamazán y Eusebio Martinez, de Matamala, siéndolo con recurso pendiente Jorge Jarabo, de Velamazán.

Quedaron pendientes de justificar sus excepciones Domingo Trigo, de Tortengua, y Policarpo Gonzalez, de Bayubas de Abajo.

Y fueron exceptuados del servicio activo Agustin del Amo, de Nafria la Elana; Sotero Ballesteros, de Velamazán; Dionisio la Blanca, Víctor Ortega, Ignacio Crespo y Víctor Ballesteros, de Berlanga; Andrés Tarancon, de Majan; Cirilo Hernandez, de Almazan; Félix Ortega, de Nepas; Agustin Lopez y Gregorio Ortega, de Moron; Ecequiel Muñoz, de Cañamaque; Bonifacio Barrera y Juan Rodrigo, de Caltojar.

*Apelaciones.*

Luciano Hernando, de Berlanga, reconocido en apelacion, resultó inútil para el servicio militar.

Inocente Molinero, de Agradas, reconocido en apelacion, fué declarado útil para el servicio militar.

Miguel Garcia, de Nepas, tallado en apelacion, resultó corto para activo.

Lino Aldea, de Matamala, reclamada la talla por el Sr. Comandante de la Caja, resultó con talla para activo.

Cecilio Miguel Nieto, de Nalay, tallado en apelacion, se le declaró con talla para activo.

*Comision provincial 16 de Octubre.*

Fuó aprobada el acta de la sesion anterior.

Nicolás Hernandez, de Alaló, hijo de sexagenario fué declarado exceptuado.

*Apelaciones.*

Cárlos Hernando, de Alaló, tallado en apelacion, resultó corto para activo.

Paulino Barrera, del mismo pueblo, reconocido en apelacion, fué declarado útil para el servicio militar.

*Comision provincial 17 de Octubre.*

Se aprobó el acta de la sesion anterior.

Fueron declarados soldados para activo Anacleto Onrubia, de Peñalba; Gregorio Val, de Valdanzo; Rufino Delgado, de Cidones; Vicente Sanz; Timoteo Palomar y Aquilino Pascual, de Torremocha.

Se declararon exceptuados Francisco Rangil, de Marazovel; Francisco Torres, de Caracena; Dionisio Heras, de Aldea de San Esteban; Estéban Perez, Ricardo Minguez y Plácido Lopez, de Valdanzo; Plácido Jimenez, de Almaluz; Valentin Muñoz, de Barcones; Bonifacio Gomez, del Royo; Manuel Alvarez, de Renieblas; Bonifacio Garcia, de Almazut; Juan Hernandez, de Navalcaballo; Juan Marron é Higinio Pinilla, de Peroniel; Pedro Martinez, de Buberros; Antonino Nuñez, de Muriel Viejo; Justo Marron, de Peroniel; Simeon Gonzalez y Mariano Gomez, de Valdeavellanó.

**SECCION TERCERA.**

**DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.**

*Territorial.—Repartimientos.—Importante.*

A los Sres. Alcaldes de la provincia,

Sin embargo de la circular de la Administracion de Contribuciones para que los Ayuntamientos remitiesen con la urgencia posible sus respectivos repartimientos, son muchos los pueblos que aun no han cumplido con este servicio, incurriendo en las responsabilidades de Instruccion.

Antes de imponerlas y enviar empleados que los formen a costa de los morosos y además exigir las multas que hubiere lugar, he creido conveniente dirigirme á los Alcaldes que aun no los han remitido para que lo efectúen á los tres dias de recibida esta circular, evitándose así los procedimientos administrativos y los gravámenes que necesariamente originan.

Los Sres. Alcaldes saben muy bien que mi único deseo es el cumplimiento de mis deberes en armonia con los intereses de los pueblos sin que los del Estado ni aquellos se lesionen, y en este sentido no es dudoso asegurar la satisfaccion que me causa cuando prestándome su leal concurso no tengo que poner en práctica ineludibles obligaciones que la ley me determina.

Así lo espero del celo de los Sres. Alcaldes que aun no han cumplido este servicio, que no puede en manera alguna demorarse ya, y sentiria que lo mirasen con indiferencia, puesto que terminado este último plazo que en bien suyo les concedo, sin más aviso saldrán á formarlos los auxiliares de la Administracion, siendo de su cuenta y riesgo cuantos gastos se originen.

Soria, 12 de Agosto de 1882.—El Delegado de Hacienda, Francisco Javier Maureta.

La Direccion general de Rentas Estancadas me comunica la Real orden que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 13 de Julio último la Real orden siguiente:—Excelentísimo Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general relativo al reparto que corresponde hacer del impuesto sobre la fabricacion de sal á los dueños de las salinas del Reino, por lo que respecta al ejercicio del año económico de 1879-80, que por razones especiales dejó de publicarse en tiempo oportuno, y considerando que aun cuando el referido impuesto ha sido suprimido desde 1.º de Enero del corriente año por la ley de 31 de Diciembre último, los efectos de esta supresion no pueden retrotraerse en manera alguna á la época que estuvieron vigentes las disposiciones por que se regia dicho servicio, siendo por lo tanto perfectamente legal la exaccion de la cantidad que en tal concepto se consignó en el presupuesto del citado año económico de 1879-80;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. S. y lo informado por la Intervencion general y la Direccion de lo Contencioso del Estado, se ha servido aprobar el adjunto proyecto de reparto de las cuotas que por el impuesto de fabricacion respectivo á dicho año económico deberán hacer efectivas todos los salineros á tenor de lo establecido en la ley de 11 de Junio de 1877, salvo

las rectificaciones á que puedan dar lugar las reclamaciones que acerca de esta suprimida tributacion han formulado los interesados.—De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.»

Lo que de orden del expresada Centro Directivo he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de quien interesa, advirtiéndole al propio tiempo, que las reclamaciones que tengan que hacer acerca de las cuotas que se les señalan en el repartimiento aprobado por la Direccion general que se publica á continuacion, han de ser presentadas en debida forma ante esta Delegacion en el término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio, y que para admitir dichas reclamaciones es circunstancia indispensable que á la instancia acompañe el interesado la carta de pago que justifique haber satisfecho previamente á la Hacienda el importe del primer trimestre del impuesto al respecto de la cuota señalada en el reparto.

Soria, 10 de Agosto de 1882.—El Delegado de Hacienda, Francisco Javier Maureta.

**PROVINCIA DE SORIA.**

Repartimiento de las cuotas que deben satisfacer los propietarios, arrendatarios ó administradores de las salinas de dicha provincia por el impuesto correspondiente al ejercicio del año económico de 1879-80, al tenor de lo establecido en la ley de 11 de Junio de 1877 y con arreglo á lo mandado en Real orden de 13 de Junio último.

Pueblos en que radican.	Su denominación.	Clases de las fábricas.		Vecind. d.	Nombre del propietario, arrendatario ó administrador.	Número de órden .....	Cuota anual que deben satisfacer.	
		Minas.	Fábricas.				Quint. más prest. Céntis.	5.200
Salinas...	Medinaceli..	1	1	Salinas..	D.ª Elisa Laza y D. Santiago Gil.	1	8.000	5.200

Madrid, 3 de Agosto de 1882.—El Director general, J. Garcia de Torres.

*Impuestos.—Recaudacion consumos.—Padrones sal.*

Esta Delegacion, solicita por el bienestar de los pueblos evitándoles que por falta del cumplimiento de sus deberes incurran en responsabilidades definidas en la instruccion y reglamentos vigentes, así como los procedimientos coercitivos, se dirige á V. á fin de que teniendo presente la circular que le remite la Administracion de Propiedades é Impuestos respecto al pronto envio de los padrones del impuesto equivalente á sal y el ingreso del primer trimestre de consumos vencido ya, cumplan en el plazo fijado cuanto en la misma se previene, con lo cual me proporcionar la satisfaccion de no exigir aquellas ni expedir comisiones de apremio.

Bonificados los pueblos con la rebaja que obtuvieron en su impuesto de consumos con motivo de los nuevos proyectos de ley, y siendo estos los mismos con que deben tributar sin perjuicio de las alteraciones que pudieran acordarse en su dia por el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, en virtud de la autorizacion de la ley de 6 de Julio último, no hay razon que justificar pueda el retraso en verificar el ingreso, ni mucho menos puede prescindir esta De-

legación de proceder contra los morosos tan pronto termine el plazo y sin más aviso.

Por esta razón confío en el celo de V., Sr. Alcalde, y espero de su atención atenderá esta excitación, que con el más buen deseo le dirijo, evitándome así el que, fiel cumplidor de mis deberes, adopte desde luego las disposiciones convenientes para que ni el servicio se retrase ni el Tesoro deje de percibir lo que legítimamente y con arreglo á las leyes le corresponde.

Soria, 12 de Agosto de 1882.—El Delegado de Hacienda, Francisco Javier Maureta.—Sr. Alcalde de....

## SECCION CUARTA.

### INCLUSA DE MADRID.

El pago de las mensualidades de Mayo y Junio del corriente año, únicas que se abonarán á las amas de la provincia de Soria que tengan expositos de este asilo, tendrá efecto en sus oficinas, calle del Meson de Paredes, núm. 80, en los dias 29 y 30 del actual, en esta forma:

Dia 29. Sanz, Aguirre, Jimeno y Ortego.

Dia 30. Marcós y pergaminos sueltos.

Se previene que no se pagará á persona alguna que no traiga la fé de vida del exposito sellada, firmada, sin enmienda y con fecha corriente de los respectivos Sres. Juez municipal y Cura párroco, así como tampoco á la que no se presente en los dias señalados.

Madrid, 12 de Agosto de 1882.—El Director, A. Domarco Moreno.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Ayuntamiento de Bordecorex.

Don Maximino Gonzalo, Presidente de la Junta pe-  
ricial de este distrito,

Hago saber: Que durante el período de ocho dias, á contar desde que el presente tenga lugar su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito que ha de regir en el corriente año económico de 1882 á 1883, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos una vez enterados de la cuota que les haya correspondido puedan reclamar si creyeren hallarse perjudicados.

Bordecorex, 6 de Agosto de 1882.—El Alcalde, Maximino Gonzalo.

#### Ayuntamiento de Marazovel.

Por espacio de ocho dias desde el que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia estará de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion municipal el repartimiento de la contribucion de inmuebles de este pueblo para el corriente año económico; todos los contribuyentes tienen derecho á su examen y reclamacion en el período citado.

Marazovel, 12 de Agosto de 1882.—El Alcalde, Lucas Paredes de Mingo.

## SECCION SEXTA.

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

#### SECRETARIA.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 2 del actual la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.:—Por el Ministerio de Fomento se dice á este de Gracia y Justicia, con fecha 12 de Junio último, lo que sigue:—Excmo. Sr.:—Al Director general de Agricultura, Industria y Comercio, digo con esta fecha lo que sigue:—Excmo. Sr.:—Deceosas las Cortes y perseverante el Gobierno en procurar la conservacion y fomento del arbolado, han dictado en su distinta esfera varias disposiciones, como la ley de Repoblacion de 11 de Julio de 1877 y su reglamento de 18 de Enero de 1878, á cuya observancia se vienen aplicando por la Administracion el mayor celo y actividad, respondiendo así á la necesidad por todos reconocida de conservar

las grandes masas arbóreas tan útiles al bien público como á la salud de los particulares. Para alcanzar este resultado, se ha procurado aumentar el personal, organizando y clasificando sus servicios, para que simultaneamente se realicen los ordinarios ó de aprovechamiento, y en cuanto estos lo consientan, los extraordinarios de repoblacion y deslinde.

Este propósito resultaría estéril, sin embargo, si á la vez que se procura repoblar los rasos, yerros y calveros no se atiendiera á conservar la vegetacion arbórea, cuyo estado decadente es preciso elevar á otro más próspero y lozano para que se realicen cumplidamente los fines á que obedece la conservacion de una riqueza tan importante, no sólo por su valor intrínseco, sino tambien porque concurre á satisfacer perentorias necesidades de la generacion actual, contribuyendo asimismo al desarrollo y existencia de las sucesivas.

Para ello es preciso poner el arbolado á cubierto de las criminales asechanzas de los dañadores, que sin respeto á la propiedad, menospreciando las leyes y atentando contra una riqueza legada por los siglos, y de que somos meros usufructuarios, causan graves perjuicios á los intereses públicos, crean hábitos de inmoralidad en las comarcas donde se verifican estos males, y producen prácticas abusivas que es preciso extirpar con mano firme.

El Gobierno, reconociendo la gran importancia que tiene el ramo de Montes, no puede consentir se atente contra la propiedad forestal, que siendo tan lenta como contingente en su desarrollo, debe limitarse en su disfrute á los términos racionales que, de concierto con la ciencia, se establecen en las disposiciones que lo regulan en pro de los intereses generales, y explotarse con prudente reserva para preparar y favorecer su crecimiento, no permitiendo que los aprovechamientos excedan de la produccion natural, y subordinando á ella la satisfaccion de las legítimas necesidades, servidumbres reconocidas y derechos indudables de los pueblos para llegar de un modo lento, pero seguro, á la completa regeneracion de tan importante riqueza. Y si en este criterio se inspira para autorizar disfrutes legales, con mayor motivo y sin contemplacion alguna ha de impedir á todo trance los ilegales ó abusivos que los detentadores pretendan realizar en perjuicio de los intereses generales del Estado, de los pueblos, Corporaciones y establecimientos públicos.

Ya que desgraciadamente los principios del derecho y la moral pública no son bastante respetados por algunas individualidades, cuyos intereses están más ó menos enlazados con esta riqueza, es necesario acudir á medidas preventivas y de represion para evitar y corregir la extralimitacion en los aprovechamientos, las roturaciones arbitrarias, detenciones de propiedad que traen consigo la reduccion del area de los montes, la del vuelo y existencias leñosas de los mismos, y todas las demás infracciones de este orden. Confiada la custodia de los montes públicos á la benemérita institucion de la Guardia civil, sin perjuicio de que concurren al mismo fin con su ilustrada inspeccion los funcionarios del ramo serían infructuosos el celo, actividad y constancia que despleguen unos y otros en el desempeño de su cometido si no están secundados con decision por las Autoridades á quienes compete aplicar las responsabilidades correspondientes á las faltas denunciadas; pues de otro modo la impunidad es un estímulo para continuar en progresion creciente los desmanes que se tratan de corregir, se hacen estériles todos los esfuerzos y se produce un doloroso descrédito para el principio de autoridad.

Vigente por el reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865 la parte penal de las Ordenanzas del año 1833, han tenido aplicacion las disposiciones que en ellas se contienen, cuya dureza en algunos casos y la deficiencia en otros de no distinguir circunstancias atenuantes y agravantes ha dificultado la estricta imposicion de las responsabilidades que ellas preceptúan motivando la concesion de perdones que es preciso restringir. Por estas razones las Cortes del Reino, en el art. 1.º de la ley de 30 de Julio de 1878, facultaron al Gobierno para reformar en términos equitativos y prudentes dicha parte penal, cuyo proyecto, formulado por este departamento, se halla actualmente á informe del Consejo superior de Agricultura para que su autorizado dictamen y la elevada consulta que después emita el Consejo de Estado sirvan de ilustracion para resolver con el mayor acierto, fijando los términos del Código definitivo que haya de regir en esta materia.

Pero así como el Gobierno ha usado de cierta benignidad al disminuir las responsabilidades impuestas por meras infracciones de pastoreo abusivo, y cuando además mediaren circunstancias atenuantes respecto á los daños causados, no ha tenido igual tolerancia con las impuestas por corta de árboles y leñas ó por cualquiera otra detencion cometida en los montes públicos que no sean la anteriormente expresada; y fundada en tal criterio la Real orden de 4 de Julio de 1878 previno á los Gobernadores civiles de las provincias que sólo diesen curso á solicitudes de condonacion de multas impuestas por pastoreo abusivo, en que concurrieran circunstancias atenuantes y especiales que á su juicio considerasen dignas de tomarse en cuenta para disminuir la responsabilidad impuesta.

Y persistiendo en iguales propósitos é interin se reforma la parte penal de las Ordenanzas vigentes, cuyo expediente se halla en curso, y por las consideraciones precedentes, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se recomiende á la Guardia civil y empleados del ramo de Montes que perseveren con el mayor celo en la mision de ejercer la más exquisita y asidua vigilancia de los montes públicos confiados á su custodia, para que tengan el más exacto cumplimiento las Ordenanzas, leyes y reglamentos, presentando al efecto las denuncias correspondientes á las faltas reconocidas.

2.º Que se encargue á las Autoridades administrativas y se signifique al Ministerio de Gracia y Justicia, para que lo recomiende á los funcionarios que de él dependan, la mayor actividad en la sustanciacion y término de los expedientes y procesos incoados contra los dañadores de los montes públicos, no omitiendo las Salas de justicia remitir á los Gobernadores de las provincias respectivas, para que éstos las pasen á los Ingenieros Jefes de los distritos forestales, una copia de las sentencias firmes que recaigan en las causas instruidas sobre daños de toda clase en los montes públicos, como dispone la Real orden dictada por dicho departamento en 14 de Octubre de 1880.

3.º Que se encargue á los Gobernadores el puntual cumplimiento de las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden de 4 de Julio de 1878, y que se exija la más estricta responsabilidad á los funcionarios públicos que toleren las faltas que puedan cometerse ó muestren negligencia en el despacho de los expedientes que á la indicada clase de infracciones se refieran, confiando S. M. en que los indicados funcionarios secundarán con el mayor celo é interés los propósitos del Gobierno en esta materia, cumpliendo estrictamente las presentes disposiciones y las contenidas en la Real orden de 17 de Junio de 1881 que á este particular se contraen, pues este Ministerio será inexorable en exigir á cada uno el más estricto cumplimiento de sus respectivos deberes.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, y á fin de que excite V. I. el celo de los funcionarios dependientes de esa Presidencia para que tenga cumplimiento lo que se dispone en el núm. 2.º de la preinserta resolucion, lo traslado á V. I. á los efectos indicados.»

Lo que por disposicion de S. S. I. se circula á los Jueces de primera instancia del distrito de esta Audiencia, excitando toda la eficacia de su celo para el más exacto cumplimiento de las disposiciones que les conciernen en debida obediencia de las leyes, y por merecido respeto al principio de autoridad á la moral y al interés público, manifestando á esta Presidencia quedar enterados de la inserta Real orden.

Burgos, 12 de Julio de 1882.—José María Llinás de Andreu.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

AMA DE CRÍA.—Se necesita una para casa de los padres en Soria, Plaza Mayor, 12, principal. 1

ARRENDAMIENTO.—Se arriendan dos molinos, el uno en Tarancueña, y el otro en Caracena, cada uno con dos huertas de regadío, de la propiedad del Excelentísimo Sr. Duque de Frias.

Las personas á quienes puedan convenir deberán avistarse á su Administrador D. Felipe Rodrigo, vecino de Berlanga de Duero. 1—2

SORIA.—Imprenta provincial.